Función Pública

Ley 65 de 1966

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 65 DE 1966

(Noviembre 15)

“Por la cual se reglamenta la profesiÃ³n de Agente Colocador de Seguros.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÃCULO 1Âº. Derogado por el ArtÃculo 116 de la Ley 50 de 1990. Se entiende por Agente Colocador de Seguros, la persona natural que se dedica de manera habitual y permanente al negocio de ofrecer seguros, promover la celebraciÃ³n de contratos y obtener la renovaciÃ³n de los mismos en representaciÃ³n y para beneficio de una o varias CompaÃ±Ãas de Seguros, con las cuales tiene una relaciÃ³n contractual laboral.

ARTÃCULO 2Âº. PodrÃ¡ ejercer la profesiÃ³n de Agente Colocador de Seguros todo ciudadano colombiano o extranjero residente en el paÃs por mÃ¡s de un aÃ±o, que sea mayor de edad, que estÃ© inscrito en el registro de la Superintendencia Bancaria y que posea el certificado expedido por Ã©sta, el que constituye el tÃtulo que acredita la personerÃa del Agente.

ARTÃCULO 3Âº. CrÃ©ase la Junta de InscripciÃ³n de TÃtulos en la cual estarÃ¡n representados las CompaÃ±Ãas y los agentes autorizados, por partes iguales y serÃ¡ presidida por el Superintendente Bancario o su Delegado. El Gobierno Nacional al reglamentar en un tÃ©rmino no mayor de sesenta dÃas esta Ley, fijarÃ¡ el nÃºmero de sus miembros y sus atribuciones. Dicha Junta servirÃ¡ de auxiliar a la Superintendencia para el estudio de las solicitudes de inscripciÃ³n.

ARTÃCULO 4Âº. La inscripciÃ³n del Agente Colocador de Seguros se efectÃºa a solicitud de una compaÃ±Ãa o un grupo de compaÃ±Ãas que por el hecho de la designaciÃ³n se hacen responsables por los actos del Agente en el ejercicio de sus funciones. Dicha inscripciÃ³n expira el 31 de diciembre del aÃ±o en que se haya efectuado, y puede renovarse por peticiÃ³n de la compaÃ±Ãa o compaÃ±Ãas interesadas.

PARÃGRAFO. La solicitud a que se refiere este artÃculo debe ser presentada a la Superintendencia Bancaria antes del 15 de diciembre del aÃ±o respectivo.

ARTÃCULO 5Âº. La solicitud de inscripciÃ³n debe hacerse por escrito acompaÃ±ada de la correspondiente Tarjeta de Registro en donde la compaÃ±Ãa certificarÃ¡ sobre la nacionalidad del Agente, nÃºmero y lugar de expediciÃ³n de la cÃ©dula de ciudadanÃa; territorio en donde ejercerÃ¡ sus funciones; la constancia de que el Agente es mayor de edad y ha recibido la instrucciÃ³n necesaria en el ramo o ramos a que se refiere su nombramiento; el retrato, la firma autÃ³grafa del interesado y su direcciÃ³n permanente.

ARTÃCULO 6Âº. Cuando una compaÃ±Ãa o un grupo de ellas solicite la inscripciÃ³n de un agente que haya sido previamente designado por otra u otras compaÃ±Ãas y haya sido autorizado de acuerdo con esta Ley, la Superintendencia darÃ¡ traslado de la solicitud a las compaÃ±Ãas que tengan vÃnculos contractuales con la persona cuya inscripciÃ³n se solicita. Si dentro del tÃ©rmino de ocho dÃas hÃ¡biles no se ha recibido objeciÃ³n al nombramiento, la Superintendencia autorizarÃ¡ al Agente para trabajar en representaciÃ³n y para beneficio de todas las compaÃ±Ãas que hayan solicitado su inscripciÃ³n.

PARÃGRAFO. En caso de que se objete el nombramiento, la Superintendencia se abstendrÃ¡ de expedir la nueva autorizaciÃ³n, a menos que el Agente manifieste de manera expresa su deseo de trabajar para las compaÃ±Ãas que hayan presentado la solicitud, renunciando al derecho de continuar colocando Seguros para las compaÃ±Ãas que inicialmente solicitaron su inscripciÃ³n.

ARTÃCULO 7Âº. No son hÃ¡biles para actuar como Agentes Colocadores de Seguros:

a) Quienes ejerzan cargos oficiales o semioficiales o pertenezcan a cuerpos pÃºblicos colegiados. Se exceptÃºan de esta disposiciÃ³n quienes solamente desempeÃ±en funciones docentes;

b) Los directores, gerentes, administradores o empleados de instituciones bancarias y de crÃ©dito;

c) Los socios, directores, administradores o empleados de empresas comerciales, cuando las primas correspondientes a los seguros de dichas empresas o de su clientela comercial, excedan del 20% del total de los que obtengan anualmente para las compaÃ±Ãas aseguradoras que representen;

d) Los menores de edad y los extranjeros no residentes en el paÃs por mÃ¡s de un aÃ±o;

e) Los directores, gerentes y funcionarios de CompaÃ±Ãas de Seguros o de CapitalizaciÃ³n.

PARÃGRAFO. La compaÃ±Ãa que solicite la inscripciÃ³n de un Agente deberÃ¡ demostrar, llegado el caso, que el candidato no se encuentra en ninguna de las inhabilidades previstas por este artÃculo. SerÃ¡n pruebas pertinentes las que solicite la Superintendencia Bancaria.

ARTÃCULO 8Â º. Las comisiones o corretajes sobre PÃ³lizas de Seguros de Vida que las CompaÃ±Ãas pagan a sus Agentes repartidas en varios aÃ±os, asÃ como las comisiones por colocaciÃ³n y renovaciÃ³n de seguros comerciales o generales, los corretajes pendientes, las formas de pago y demÃ¡s condiciones, en caso de retiro, deben ser acordadas entre el Agente Colocador de Seguros y las compaÃ±Ãas, en convenciones colectivas si son sindicalizados o en convenciones individuales si no lo son; pero en ningÃºn caso se podrÃ¡ desmejorar las condiciones y garantÃ-as legales y extralegales en que actualmente trabaja el Agente profesional.

ARTÃCULO 9Â º. Es agencia la oficina dirigida por una persona, natural o jurÃdica, que por medio de una organizaciÃ³n propia represente a una o varias compaÃ±Ãas de seguros en un determinado territorio, con las facultades mÃnimas seÃ±aladas en el artÃculo 11 de esta Ley.

ARTÃCULO 10. Ninguna Agencia podrÃ¡ iniciar las operaciones propias de su objeto, sino mediante resoluciÃ³n de la Superintendencia Bancaria, e inscripciÃ³n ante la Junta de TÃtulos de que habla el artÃculo tercero de esta Ley, y en el registro que al efecto lleva la Superintendencia Bancaria.

La ResoluciÃ³n e inscripciÃ³n de que trata este artÃculo se efectuarÃ¡ a solicitud de una compaÃ±Ãa o un grupo de compaÃ±Ãas, en la forma y con las responsabilidades indicadas en los artÃculos 4Â º. y 6Â º. de esta Ley, previa aprobaciÃ³n del certificado pÃºblico de que trata el artÃculo siguiente. Las compaÃ±Ãas solicitantes expresarÃ¡n en el memorial petitorio las atribuciones otorgadas a su agente y definirÃ¡n el territorio donde Ã©stas podrÃ¡n ejercerse.

ARTÃCULO 11. Toda Agencia de seguros deberÃ¡ elaborar un reglamento en el que se expresen sus facultades mÃnimas.

Este reglamento se llamarÃ¡ Certificado PÃºblico y su texto deberÃ¡ ser aprobado por la Superintendencia. Dicho certificado se fijarÃ¡ en un lugar visible en las oficinas de la Agencia, para informaciÃ³n de terceros.

ARTÃCULO 12. Toda Agencia de seguros debe tener por lo menos las siguientes facultades otorgadas por la compaÃ±Ãa o compaÃ±Ãas que represente:

a) Recaudar dineros referentes a todos los contratos o negocios que celebre;

b) Inspeccionar riesgos;

c) Intervenir en salvamentos;

d) Promover la celebraciÃ³n de contratos de seguro por sÃ mismas o por medio de agentes colocadores que la compaÃ±Ãa mandante ponga bajo su dependencia, de acuerdo con su sistema propio de promociÃ³n de negocios.

ARTÃCULO 13. Las agencias de seguros solamente podrÃ¡n ser dirigidas por personas naturales y por sociedades de comercio colectivas, en comandita simple o de responsabilidad limitada. No podrÃ¡n dirigirlas aquellas personas naturales o sociedades de comercio que se encuentren en los casos siguientes:

a) Cuando la agencia sea dirigida por una sociedad de comercio, si las primas correspondientes a los seguros propios de Ã©sta o de su clientela comercial excedan del 20% del total de los que obtenga directamente en el aÃ±o para las compaÃ±Ãas aseguradoras que represente;

b) Cuando la sociedad de comercio que dirija la Agencia tenga algÃºn socio o administrador que estÃ© inhabilitado para actuar como Agente Colocador de Seguros;

c) Cuando la persona natural que haya de dirigir la agencia, se encuentre en alguno de los casos previstos por el artÃculo 7Â º. de esta Ley.

d) Cuando el Director de la Agencia o alguno de los socios o administradores de la sociedad, segÃºn sea el caso, estÃ©n inscritos como Agentes Colocadores de los ramos de seguros que la agencia pueda vÃ¡lidamente ofrecer al pÃºblico.

La compaÃ±Ãa que solicite la inscripciÃ³n de una Agencia, deberÃ¡ demostrar, llegado el caso, que el candidato no se encuentra en ninguno de los eventos previstos en este artÃculo.

ARTÃCULO 14. Las Agencias de que trata esta ley deberÃ¡n mantener a disposiciÃ³n del pÃºblico, copias anuladas de las pÃ³lizas que puedan legalmente ofrecer, con adiciones y anexos.

ARTÃCULO 15. Los Directores de las Agencias Colocadores de Seguros o quienes las representen, deberÃ¡n tomar posesiÃ³n de sus cargos en la forma dispuesta por el artÃculo 93 de la Ley 45 de 1923, y enviar a la Superintendencia copia autenticada del acta respectiva.

ARTÃCULO 16. La colocaciÃ³n de un seguro bajo un plan distinto al ofrecido, con engaÃ±o para el asegurado; la cesiÃ³n de comisiones a favor del asegurado; el ofrecimiento de beneficios que la pÃ³liza no garantiza o la exageraciÃ³n de Ã©stos, asÃ como la sugestiÃ³n tendiente a daÃ±ar negocios celebrados por otros Agentes o Agencias de la misma u otras compaÃ±Ãas; el hacerse pasar por Agente o representante de una compaÃ±Ãa sin serlo; y en general todo acto de competencia desleal, darÃ¡ lugar a la suspensiÃ³n del Agente o Agencia responsable, por el tÃ©rmino que falte para vencerse la respectiva autorizaciÃ³n y a la pÃ©rdida del derecho a obtener la renovaciÃ³n de la misma. A igual sanciÃ³n estarÃ¡ sujeto el Agente o Agencia que violaren cualquiera norma legal o reglamentaria sobre seguros.

PARÃGRAFO. La AplicaciÃ³n de la sanciÃ³n contemplada en este artÃculo, serÃ¡ de competencia exclusiva de la Superintendencia Bancaria, ante quien se presentarÃ¡n las quejas del caso, acompaÃ±adas de una prueba sumaria, de la infracciÃ³n, cuando sea una compaÃ±Ãa el denunciante.

ARTÃCULO 17. La Superintendencia Bancaria podrÃ¡ en cualquier tiempo examinar los conocimientos de los Agentes Colocadores, de las personas naturales que dirijan agencias o de los administradores de sociedades que representen CompaÃ±Ãas de Seguros, respecto de las pÃ³lizas que puedan ofrecer vÃ¡lidamente al pÃºblico.

ARTÃCULO 18. Se prohÃbe a las CompaÃ±Ãas de Seguros abonar comisiones a personas distintas de las Agencias o Agentes autorizados de acuerdo con esta Ley. Con todo, podrÃ¡n abonarlas sobre renovaciones o aplicaciones de una pÃ³liza ya expedida, aunque la persona que obtenga aquellas para beneficio de la CompaÃ±Ãa, haya perdido su calidad de Agente, siempre que hubiere intervenido en la expediciÃ³n de la pÃ³liza como Agente autorizado y no se encuentre en ninguno de los casos previstos en los ordinales a), b) y c) del artÃculo 7Âº. y en el artÃculo 16 de esta Ley.

Cuando se trate de abonar comisiones ocasionales a Agentes o Agencias de otras compaÃ±Ãas, deberÃ¡ solicitarse autorizaciÃ³n, a la Superintendencia Bancaria, por parte de la compaÃ±Ãa que desee efectuar el pago.

ARTÃCULO 19. La Superintendencia se reserva el derecho de conceder o negar la inscripciÃ³n de los Agentes o Agencias, aun cuando hayan llenado todos los requisitos exigidos en la presente Ley, cuando a su juicio existieren motivos que justifiquen esta medida.

ARTÃCULO 20. La violaciÃ³n, por parte de una compaÃ±Ãa de seguros, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, serÃ¡ sancionada de acuerdo con lo establecido por el artÃculo 1Âº. del Decreto Ley 329 de 1938.

ARTÃCULO 21. La presente Ley rige desde su sanciÃ³n.

Dada en BogotÃ¡, D. E., a 6 de octubre de 1966.

EL PRESIDENTE DEL SENADO,

MANUEL MOSQUERA GARCES.

EL PRESIDENTE DE LA CÃMARA DE REPRESENTANTES,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

EL SECRETARIO DEL SENADO,

LÃZARO RESTREPO RESTREPO.

EL SECRETARIO DE LA CÃMARA DE REPRESENTANTES,

LUIS ESPARRAGOZA GÃLVEZ.

REPÃBLICA DE COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL.

BogotÃ¡, D. E., noviembre 15 de 1966.

PUBLÃQUESE Y EJECÃTESE.

CARLOS LLERAS RESTREPO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃDITO PÃBLICO,

ABDÃN ESPINOSA VALDERRAMA.

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

CARLOS AUGUSTO NORIEGA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 32087. 23 de noviembre de 1966.

Fecha y hora de creación: 2024-05-19 09:29:20